

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320200003400

Demandante: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN

Demandado: LA NACIÓN -RAMA JUDICIAL Y OTROS

Auto de trámite No. 437

El Despacho pasa a disponer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto admisorio de la demanda, incoado por medio electrónico el día 21 de agosto de 2020¹ con sustento en que el Juzgado incurrió en un error involuntario en el numeral 3º de la parte resolutive del proveído, pues allí se dispuso que:

“Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al representante legal de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección del correo electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.”

En orden a lo expuesto el preciso poner de presente que el actor no está inconforme con la decisión adoptada por el Despacho, esto es, no se encuentra en desacuerdo con la admisión de la demanda.

Para la parte y para el Juzgado es claro que la demanda promovida por la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-EN LIQUIDACIÓN, por conducto de apoderado judicial, se admitió en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN-RAMA LEGISLATIVA, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y por ello en el numeral 2º de la parte resolutive del auto se ordenó notificar personalmente a cada uno de sus representantes.

Quiere decir que aunque la parte actora haya interpuesto un recurso de reposición, lo procedente es corregir el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. El citado artículo señala que

¹ Originado en la dirección electrónica pinillajorge8@hotmail.com

toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo².

Con sustento en el párrafo que precede se tiene que en el numeral 3º de la parte resolutive de dicho proveído, además de la orden dada en el numeral 2º, se dispuso notificar *personalmente al representante legal de la empresa de servicios públicos AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P y al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ, personas y entidades que como se explicó, no fueron demandadas y tampoco hicieron parte en el análisis de la admisión de la demanda, bajo ninguna calidad.*

En este sentido se corrige el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio número 203 con el cual se admitió la demanda de reparación directa de la sociedad INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA- EN LIQUIDACIÓN, en contra de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, la NACIÓN- RAMA LEGISLATIVA, la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES; en consecuencia téngase sin ningún valor ni efecto jurídico el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio número 203.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
Juez

² ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Disponible: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#286

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)